



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/05/2021 19:56

Mensaje

IdLexNet	202110411442977	
Asunto	462503300020180003127	
Remitente	Órgano	SECCION 5ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033005]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [4625000033]
Destinatarios	CASTELLO NAVARRO, JORGE RAMON [182]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	MORENO GARIJO, ANA ARACELI [476]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València	
Fecha-hora envío	19/05/2021 13:51:36	
Documentos	LEXNET462503300520210043922_462503300020180003127-7963668-CARATULA_firmado.pdf (Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE/393-21 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: e1103bb534093bcd770007f34e612194cbf9a1fa7827d8a1382a93004c4ef866
	LEXNET462503300520210043922_462503300020180003127-7948858-1.pdf (Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE/393-21 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: f87871b6612551ee0558cb342df3f9829ef6565a39499364c44bfb64eae4bac
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 169/2018
	NIG	4625033320180001518

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/05/2021 19:56:24	MORENO GARIJO, ANA ARACELI [476]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
19/05/2021 14:20:43	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	MORENO GARIJO, ANA ARACELI [476]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION QUINTA DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA[4625033005]

Tipo de Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
administrativo

Oficina de Registro: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Destinatarios:

ABOGACIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA - TSJ CONTENCIOSO-ADM.
[4625006805]
JORGE RAMON CASTELLO NAVARRO. [00182] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.
ANA ARACELI MORENO GARIJO. [00476] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.

Fecha-Hora envío: 19/05/2021 13:18:50

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/393-21

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 169/2018 (PROCEDIMIENTO ORDINARIO
[ORD])

NIG: 46250 - 33 - 3 - 2018 - 0001518

En Valencia a 19 de Mayo de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

RECURSO: P.O. 169/2018

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

Magistrados Ilmos. Srs:

Dña. Rosario Vidal Mas

D. Edilberto Narbón Laínez

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

Dña. Mercedes Galotto López

S E N T E N C I A NÚMERO 393/2021

En la Ciudad de Valencia, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana compuesta por los Ilmos. Sres. D Fernando Nieto Martín, Presidente, Dña Rosario Vidal Mas, D Edilberto Narbón Laínez, D Miguel Ángel Narváez Bermejo y Dña Mercedes Galotto López, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo número 169/2018, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Araceli Moreno Garijo en nombre y representación de Iltre Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la resolución de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deportes 29 de marzo de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación del contrato CNMY17/AT00A/47 por procedimiento abierto del contrato de servicios para la

redacción del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de instalaciones deportivas, redacción de estudio de gestión de residuos, redacción de estudios de seguridad y salud, dirección de obra por arquitecto, dirección de la ejecución materia de la obra por arquitecto técnico, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra de rehabilitación de instalaciones deportivas en el IES Jorge Juan de Alicante. Interviene como demandada la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, asistida y representada por el Abogado de la Generalitat, y siendo Magistrado ponente el Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución mencionada en el encabezamiento de la presente resolución, de fecha 29 de marzo de 2018, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra el anuncio de licitación del contrato CNMY17/AT00A/47 por procedimiento abierto del contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de instalaciones deportivas, redacción de estudio de gestión de residuos, redacción de estudios de seguridad y salud, dirección de obra por arquitecto, dirección de la ejecución materia de la obra por arquitecto técnico, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra de rehabilitación de instalaciones deportivas en el IES Jorge Juan de Alicante. Seguidos los trámites previstos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2018 impugnado la resolución recurrida por considerar que los pliegos infringen los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación al imponer para participar en la licitación un equipo con determinadas cualidades técnicas, concretamente arquitecto o arquitecto técnico con preterición de los Ingenieros de Caminos canales y Puertos competentes por su formación para la realización del objeto del contrato en igualdad de condiciones que las otras dos titulaciones. Se remite a la *sentencia n.º 179/2015 de esta misma Sala y Sección y a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero 2012* .

SEGUNDO.- Admitido a trámite, y dado traslado a la administración, se presentó escrito de contestación a la demanda, en fecha 24 de octubre de 2018 2017 oponiéndose a

la reclamación defendiendo la legalidad de los Pliegos que no excluye ninguna titulación, limitándose a asegurar que dentro del equipo multidisciplinar exista una persona con determinada titulación atendiendo a la naturaleza del bien que debe ser objeto de reforma. Por el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante también se contestó alegando que por la naturaleza de la edificación estaba justificada la competencia con carácter exclusivo y excluyente de los arquitectos, y que no se daba ningún tipo de discriminación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y admitida la documental por reproducida, con el resultado que obra en las actuaciones, se presentaron escritos de conclusiones quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 4 de mayo 2021.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de recurso la resolución de la Consellería de Educación e investigación , Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, de fecha 21 de marzo de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación del contrato CNMY17/AT00A/47 por procedimiento abierto del contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de instalaciones deportivas, redacción de estudio de gestión de residuos, redacción de estudios de seguridad y salud, dirección de obra por arquitecto, dirección de la ejecución materia de la obra por arquitecto técnico, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra de rehabilitación de instalaciones deportivas en el IES Jorge Juan de Alicante por considerar que los pliegos infringen los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación al imponer para participar en la licitación un equipo con determinadas cualidades técnicas, concretamente arquitecto o arquitecto técnico con preterición de los Ingenieros de Caminos canales y Puertos competentes por su formación para la realización del objeto del contrato en igualdad de condiciones que las otras dos titulaciones. Se remite a la *sentencia n.º 179/2015 de esta misma Sala y Sección y a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero 2012* .

La Administración demandada se opone al recurso rechazando que los Pliegos vulneren los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación, al no excluir ninguna titulación, simplemente se asegura que, dentro del equipo facultativo, haya una persona con una determinada titulación de acuerdo con el informe de la Dirección General de Deportes, para preservar la parte de respeto al patrimonio que la obra conlleva. En el mismo sentido se opone el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante añadiendo que la propia naturaleza de las obras justifica la competencia exclusiva y excluyente de los arquitectos, y que por razones técnica no se puede admitir ningún tipo de discriminación.

I.- HECHOS:

I.- Por Resolución de 11 de diciembre 2017 se aprueba el expediente de contratación y cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que debe regir el contrato CNMY17/AT00A/47 por procedimiento abierto del contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de instalaciones deportivas, redacción de estudio de gestión de residuos, redacción de estudios de seguridad y salud, dirección de obra por arquitecto, dirección de la ejecución materia de la obra por arquitecto técnico, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra de rehabilitación de instalaciones deportivas en el IES Jorge Juan de Alicante, publicándose la licitación en el Diario Oficial de la G.V. n.º 8204, de 3 de enero.

II.- El contrato se califica como contrato de servicios siendo su objeto, la redacción del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de instalaciones deportivas, redacción de estudio de gestión de residuos, redacción de estudios de seguridad y salud, dirección de obra por arquitecto, dirección de la ejecución materia de la obra por arquitecto técnico, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra de rehabilitación de instalaciones deportivas en el IES Jorge Juan de Alicante, calle Wenceslao Fernández Flores, 2.

III.- Se establece un valor de 53.322,73 euros.

IV.- Se fija una licitación ordinaria por procedimiento abierto

V.- Requisitos específicos del contratista:

- solvencia económica y financiera y técnica o profesional: la indicada en el apartado F del cuadro de características del contrato.

- clasificación: no se exige .

VI.- En el Anexo XVI se recoge el cuadro de características del PCAP.

VII.- El 2 de febrero 2018 se interpone recurso de reposición contra los Pliegos de licitación por infracción de los principios de concurrencia y no discriminación afectando directamente a la profesión de Ingenieros de Caminos, canales y Puertos, siendo desestimado por la Resolución del Conseller de fecha 29 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Normativa aplicable: Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.

Artículo 62: "*1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo (...)"

II.- Alega la parte recurrente la vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación al incluir únicamente a los arquitectos o arquitectos técnicos con exclusión del resto de titulaciones competentes de acuerdo con su formación para la realización del objeto de contrato, acompañando la Orden CIN/309/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Conforme al apartado 3 de la citada Orden para obtener el

título, el estudiante deberá haber adquirido las siguientes competencias :

Capacitación científico-técnica y metodológica para el reciclaje continuo de conocimientos y el ejercicio de las funciones profesionales de asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil.

Comprensión de los múltiples condicionamientos de carácter técnico, legal y de la propiedad que se plantean en el proyecto de una obra pública, y capacidad para establecer diferentes alternativas válidas, elegir la óptima y plasmarla adecuadamente, previendo los problemas de su construcción, y empleando los métodos y tecnologías más adecuadas, tanto tradicionales como innovadores, con la finalidad de conseguir la mayor eficacia y favorecer el progreso y un desarrollo de la sociedad sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Conocimiento de la historia de la ingeniería civil y capacitación para analizar y valorar las obras públicas en particular y de la construcción en general.

Conocimiento de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y de las actividades que se pueden realizar en el ámbito de la ingeniería civil.

Conocimiento para aplicar las capacidades técnicas y gestoras en actividades de I+D+i dentro del ámbito de la ingeniería civil.

Capacidad para planificar, proyectar, inspeccionar y dirigir obras de infraestructuras de transportes terrestres (carreteras, ferrocarriles, puentes, túneles y vías urbanas) o marítimos (obras e instalaciones portuarias).

Conocimiento de la problemática de diseño y construcción de los distintos elementos de un aeropuerto y de los métodos de conservación y explotación.

Capacidad para planificar y gestionar recursos hidráulicos

y energéticos, incluyendo la gestión integral del ciclo del agua.

Capacidad para la realización de estudios de planificación territorial, del medio litoral, de la ordenación y defensa de costas y de los aspectos medioambientales relacionados con las infraestructuras.

Capacidad para el proyecto, ejecución e inspección de estructuras (puentes, edificaciones, etc.), de obras de cimentación y de obras subterráneas de uso civil (túneles, aparcamientos), y el diagnóstico sobre su integridad.

Capacidad para planificar, diseñar y gestionar infraestructuras, así como su mantenimiento, conservación y explotación.

Capacidad para planificar, realizar estudios y diseñar captaciones de aguas superficiales o subterráneas (Presas, conducciones, bombeos).

Capacidad de realización de estudios, planes de ordenación territorial y urbanismo y proyectos de urbanización.

Capacidad para evaluar y acondicionar medioambientalmente las obras de infraestructuras en proyectos, construcción, rehabilitación y conservación.

Capacidad para proyectar y ejecutar tratamientos de potabilización de aguas, incluso desalación, y depuración de éstas. Recogida y tratamiento de residuos (urbanos, industriales o incluso peligrosos).

Capacidad de aplicación de técnicas de gestión empresarial y legislación laboral.

Conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de métodos matemáticos, analíticos y numéricos de la ingeniería, mecánica de fluidos, mecánica de medios continuos, cálculo de estructuras, ingeniería del terreno, ingeniería marítima, obras y aprovechamientos hidráulicos y obras lineales" .

La Administración en ningún momento cuestiona la capacitación de los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, se limita a indicar en su contestación que no se establece una competencia exclusiva a favor de los arquitectos pudiendo

formar parte del equipo cualquier profesional además de, como mínimo un arquitecto o arquitecto técnico de manera que no se limita la presencia de los ingenieros de caminos, puertos y canales.

Planteada la litis en estos términos no puede acogerse la tesis defendida por la Administración y la parte codemandada. Si acudimos a la normativa reguladora de la actividad profesional de los Arquitectos, e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no se encuentra precepto alguno que establezca, con carácter general, la competencia de una u otra titulación para la elaboración de proyectos y dirección de obras, más allá de las obras del *art. 2.1 a) de la Ley de Ordenación de la Edificación*, esto es las de uso "administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural" que están reservadas a los arquitectos. En los restantes casos, la jurisprudencia viene a afirmar la existencia de concurrencia competencial entre las habilitaciones de las distintas profesiones, sin otra limitación que la que se desprende de la formación y conocimientos propios de cada una de ellas en función del tipo de obra a realizar (*SSTS de 28 abril 2004 y 30 noviembre 2001*)."

Concretamente si acudimos a la Ley de Ordenación de la Edificación resulta:

-La Exposición de Motivos señala que "El objetivo prioritario es regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios. 2. Para ello, se define técnicamente el concepto jurídico de la edificación y los principios esenciales que han de presidir esta actividad y se delimita el ámbito de la Ley, precisando aquellas obras, tanto de nueva construcción como en edificios existentes, a las que debe aplicarse."

- El art. 2 establece como ámbito de aplicación propio el "proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica;

minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores."

- Por otra parte, el propio artículo 2 define como edificación a los efectos de la Ley: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

En este supuesto nos encontramos con una rehabilitación integral de instalaciones deportivas de un centro de enseñanza secundaria.

No se trata, por tanto, de considerar si en atención a la naturaleza de la obra a proyectar y dirigir han de exigirse determinados requisitos o una titulación genérica, como puede ser la de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos sino si el contenido específico de la exigencia contenida en las cláusulas del PCA, vulnera tanto el Principio de la Libre Concurrencia como la *letra y el espíritu del artículo 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011*.

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por *esta misma Sala y Sección en la sentencia n.º 944/2020, de 17 de noviembre, recurso 262/2017 y la n.º 179/2015 de 26 de febrero (rec 713/2012)*, ambas referidas a instalaciones deportivas; la segunda a instalaciones que deben regir la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de obras de rehabilitación integral de la piscina municipal del Ermitorio Virgen de la Gracia

de Vila-Real en los siguientes términos :

"(...) Resta por analizar el último de los motivos esgrimidos por la administración demandada en su recurso de apelación, y que afecta verdaderamente al fondo de la cuestión controvertida. Se sostiene en el recurso la validez y corrección jurídica del pliego de prescripciones técnicas, considerando que no existe infracción del artículo 10.2.a) LOE , añadiendo que se fija una composición mínima, y que el pliego de prescripciones se ajusta a la Ley de Contratos del Sector Público.

En primer lugar, procede rechazar el argumento expuesto según el cual, el pliego fija una composición mínima del equipo facultativo redactor del proyecto, sin que se excluya a los ingenieros, pues tampoco se incluyen, y, como acertadamente alega la parte apelada, la participación de un ingeniero de caminos es indiferente, mientras que la del arquitecto se erige como obligada, lo que supone un perjuicio para los que pertenecen al primero de los colectivos.

En segundo lugar, la cláusula citada objeto de recurso es obvio que vulnera lo establecido en el artículo 10.2a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, y ello a tenor de la numerosa jurisprudencia aplicable al caso y que se cita en la Sentencia de instancia, argumentos ellos que la Sala hace propios y los incorpora a la presente Sentencia, pues la Resolución recurrida claramente limita a los referidos ingenieros la participación en una contratación para cuya participación tienen conocimientos apropiados. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2.012 (Sala 3ª, Sec. 7ª, recurso 321/2010), recaída en un recurso de casación para la unificación de doctrina , se ha establecido que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando se trate de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional rechazable. Se lee en tal sentencia lo siguiente:

(...) De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al arquitecto y, en su caso, al arquitecto técnico, pero cuando

como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en instituto de enseñanza secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto .

Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión (por todas, SSTS de 2 de julio de 1976 , 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 9 de marzo y 21 de abril de 1989 y 28 de marzo de 1994 y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987 , 21 de abril de 1989 , 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002). "

Sentado cuanto antecede procede la estimación íntegra del recurso entendiendo que existe infracción del principio de igualdad y libre concurrencia denunciado.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que

ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Procede la imposición de costas a las demandadas fijando un límite de 1500 euros por todos los conceptos, repartiéndose dicha cuantía por mitad y partes iguales.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación...

FALLAMOS

1-La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Moreno Garijo en nombre y representación de Ilte. Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, de fecha 21 de marzo de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación del contrato CNMY17/AT00A/47 por procedimiento abierto del contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de instalaciones deportivas, redacción de estudio de gestión de residuos, redacción de estudios de seguridad y salud, dirección de obra por arquitecto, dirección de la ejecución materia de la obra por arquitecto técnico, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra de rehabilitación de instalaciones deportivas en el IES Jorge Juan de Alicante, resolución que se anula.

2- Se imponen las costas causadas a los demandados por mitad y partes iguales, fijando un límite de 1500 euros por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los *artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION QUINTA DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA[4625033005]

Tipo de Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
administrativo

Oficina de Registro: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Destinatarios:

ABOGACIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA - TSJ CONTENCIOSO-ADM.
[4625006805]
JORGE RAMON CASTELLO NAVARRO. [00182] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.
ANA ARACELI MORENO GARIJO. [00476] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.

Fecha-Hora envío: 19/05/2021 13:18:50

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/393-21

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 169/2018 (PROCEDIMIENTO ORDINARIO
[ORD])

NIG: 46250 - 33 - 3 - 2018 - 0001518

En Valencia a 19 de Mayo de 2021

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.